

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 68/1967, de 8 de noviembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 250.000.000 de pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de cuentas de transporte aéreo de correspondencia en servicio interior e internacional.

El incremento experimentado en los últimos años por los servicios aéreos de transporte de la correspondencia ha originado que el crédito destinado al pago de las cuentas del mismo se haya consumido en el ejercicio en curso y queden aún pendientes de liquidar otras de cuantía considerable, así como las que se puedan presentar en lo que resta de año.

El Ministerio de la Gobernación, para hacer frente a las obligaciones causadas y a las que se causen ha solicitado un suplemento de crédito, que ha obtenido dictámenes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, si bien este último señala la procedencia de que se convaliden las obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientos cincuenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto trescientos diez mil trescientos veintitrés, «Para el transporte del correo aéreo a cargo de Empresas nacionales o extranjeras tanto en el servicio interior como en el internacional, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 69/1967, de 8 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.734.292 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de hospitalidades causadas por personal de las Fuerzas de la Policía Armada durante el año 1966.

Durante el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y seis el coste total de las hospitalidades causadas por el personal de las Fuerzas de Policía Armada ha sido superior al crédito que con tal finalidad figuró en el Presupuesto de aquel año del Ministerio de la Gobernación.

Para liquidar esta insuficiencia se ha instruido un expediente de crédito extraordinario, en el que la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido dictámenes favorables, siempre que de forma previa o simultánea a la obtención de los recursos se convaliden las obligaciones contraídas sobre la respectiva consignación presupuestaria.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad—durante el año mil novecientos sesenta y seis, por un importe de ocho millones setecientas treinta y cuatro mil doscientas noventa y dos pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuesta y relativas a hospitalidades de personal de la Policía Armada.

Artículo segundo.—Se concede, para su abono, un crédito extraordinario de ocho millones setecientos treinta y cuatro mil doscientas noventa y dos pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho mil trescientos veintidós; subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 70/1967, de 8 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 16.700.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, con destino a satisfacer la impresión de determinados documentos de escolaridad primaria y fijación de las tasas de expedición de los mismos.

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de Instrucción Primaria, es preciso proceder a la confección del Libro de Escolaridad y de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad, así como establecer las tasas por la expedición de los aludidos documentos en los casos que proceda su percepción.

Para ello, el Ministerio de Educación y Ciencia ha instruido un expediente, en el que se solicita un crédito extraordinario y la promulgación de los preceptos que regulen los extremos antes señalados, expediente en el que preceptivamente han informado la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes favorables.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dieciséis millones setecientos mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez «Material de oficinas no inventariable»; servicio trescientos cuarenta y siete, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto nuevo trescientos cuarenta y siete mil doscientos dieciocho, con destino a satisfacer los gastos de impresión del Libro de Escolaridad y de Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad.

Artículo segundo.—Se establecen las siguientes tasas por la expedición de los aludidos documentos a los alumnos de Centros no estatales de régimen no gratuito: Libro de Escolaridad, cien pesetas; Certificado de Estudios Primarios, cincuenta pesetas, y Certificado de Escolaridad, quince pesetas.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para que dentro de sus respectivas competencias dicten las órdenes precisas para el cumplimiento de cuanto en dicha Ley se preceptúa.

Artículo cuarto.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES